

Barranquilla, fecha

HONORABLES MAGISTRADOS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

CONSEJO DE ESTADO

E. S. D.

REF.: Acción de Tutela contra providencia judicial (la sentencia del 26 de enero de 2023 proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación: 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019), Actor: Fernando José Mendoza Mendoza y Demandada: Nación – Fiscalía General de la Nación.

ACCIONANTE: FERNANDO JOSÉ MENDOZA MENDOZA

ACCIONADOS: MAGISTRADOS DE LA SUBSECCIÓN B DE LA SECCIÓN SEGUNDA DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

DERECHOS VULNERADOS: De igualdad, debido proceso, acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo.

ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ, mayor de edad y vecino de Barranquilla, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.087.829 de Bogotá y la Tarjeta Profesional de Abogado número 9674 del Consejo Superior de la Judicatura, **obrando en la calidad de apoderado especial del doctor FERNANDO JOSÉ MENDOZA MENDOZA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.756.031 de Ciénaga de Oro (Córdoba), conforme al poder especial que acompaño, mediante el presente escrito acudo ante esa Honorable Corporación para incoar la acción de tutela contra la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por violación de los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de la confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado: 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019), en el que figura como actor: Fernando José Mendoza Mendoza y Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

I. LA PROVIDENCIA JUDICIAL OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida en segunda instancia por la Subsección B de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que al decidir el recurso de apelación interpuesto por la demandada revocó la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 9 de octubre de 2018, que había accedido a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, negó las pretensiones de la misma.

En la sentencia se consideró lo siguiente:

“...el accionante acudió a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo con el propósito de obtener su nulidad, lo que logró ante el Tribunal de instancia, ante lo cual la demandada interpuso recurso de apelación, sustentado en que no trasgredió (sic) el derecho al debido proceso, por cuanto no existe en el ordenamiento jurídico *«[...] un mecanismo legal propio y especial para el ejercicio del derecho de contradicción en el estudio de seguridad, contemplado en el artículo 100 del Decreto [Ley 020 de 2014 [...]]»*, por lo que, al haber notificado la Resolución 713 de 11 de marzo de 2016 junto con dicho informe de seguridad, se suplió tal falencia y se aseguró esa garantía constitucional. En tal sentido, *«[...] los recursos en sede administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, [...] fueron puestos a disposición del accionante en el trámite administrativo, [...] [como] instrumentos de defensa que concretan la posibilidad de oposición de que gozan los administrados»*.

En principio, cabe destacar la condición laboral del accionante referente a que tuvo vinculación en provisionalidad, habida cuenta de que el empleo de fiscal delegado ante tribunal superior de distrito judicial es de aquellos que deben proveerse mediante concurso de méritos, dado que no está expresamente enunciado como de libre nombramiento y remoción y, por ende, al presentarse su vacancia permanente, se proveyó por medio de nombramiento en provisionalidad, mientras se designa a una persona en carrera.

En virtud de ello, el demandante contaba con una estabilidad relativa, caso en el cual, de conformidad con las normas que rigen la materia y la jurisprudencia que las desarrolla, por tratarse de una vinculación en provisionalidad podía terminarse con una declaratoria de insubsistencia por estudio de seguridad, en cuyo caso el acto de retiro debía ser motivado, con fundamento en razones neutrales derivadas de hechos objetivos, ciertos, específicos y relevantes.

Precisado lo anterior, debe recordarse que, de conformidad con el marco jurídico expuesto en este fallo, el debido proceso comporta una garantía en todas las

actuaciones judiciales y administrativas, al propio tiempo que los vacíos existentes en normas de procedimiento administrativo deben ser suplidos con la parte primera del CPACA...

...Sumado a ello, de acuerdo con el artículo 45A de la citada Resolución 1704 de 2014, cuando se realice un estudio de seguridad a un servidor de la Fiscalía y de este se determine que no cumple las condiciones mínimas de seguridad que se exige al personal, aquel se remitirá al Fiscal General de la Nación para que adopte la decisión a que haya lugar. En caso de que se trate del retiro del servicio y *«[c]on el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción [...] en los términos del artículo 100 del Decreto-ley 020 de 2014, el acto administrativo que declare la insubsistencia se deberá notificar junto con el estudio de seguridad respectivo y entregar copia del mismo al servidor público»*, contra el que procederá el recurso de reposición.

En tal sentido, contrario a lo expuesto en la alzada, sí existe regulación concerniente al trámite que debe darse cuando se realice un estudio de seguridad a algún servidor de la Fiscalía General de la Nación, que fue el aplicado por ese ente estatal, a pesar de que su apoderado no lo reconozca dentro de los motivos de censura.

En ese contexto, se destaca que la exigencia (y a su vez derecho) de dar a conocer documentos como el informe de seguridad constituye la materialización del derecho de defensa y contradicción, en la medida en que la persona que pueda verse beneficiada o perjudicada con ese tipo de reportes tiene el derecho a controvertirlo ante la autoridad que lo emitió. Por consiguiente, se trata de un derecho y deber, pues si bien esta clase de organismos estatales (como la Fiscalía General de la Nación), por el tipo de función que ejerce, tiene la potestad de pedir de sus funcionarios que se sometan a un estudio de seguridad, empero, también cuenta con el deber de dárselo a conocer; al mismo tiempo, dichos servidores están en la obligación de permitir ese análisis y en el derecho de exigir conocer su contenido.

Amén de lo anterior, se reitera que el mencionado artículo 100 del Decreto ley 20 de 2014, en la parte final de su inciso 1º, establece que *«[e]l estudio de seguridad debe fundarse en razones objetivas y proporcionales al fin que se busca con la declaratoria de insubsistencia y debe garantizar el derecho de defensa del servidor»*, mandato que fue observado por la demandada por cuanto no se discute la objetividad del informe de seguridad, del que se desprenden motivos válidos para su retiro, respaldado por la garantía al debido proceso, puesto que ese informe lo conoció por (sic) el accionante con la declaratoria de insubsistencia, tal como lo indicó la Fiscalía en su contestación del libelo introductorio y el recurso de apelación, en cumplimiento de las normas que regulan la materia.”

Dicha providencia fue notificada por correo electrónico el 3 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 13 de marzo de 2023, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y en consonancia con el artículo 302 del C.G.P.

II. COMPETENCIA

Corresponde el conocimiento de la presente acción de tutela al Honorable Consejo de Estado, conforme al artículo 37 del Decreto-Ley 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º, numeral 8, del Decreto 333 de 2021, en concordancia con el artículo 1º, numeral 2, del Decreto 1382 de 2000 y con el Acuerdo 80 de 2019, expedido por la Sala Plena del Consejo de Estado, que modificó el Reglamento del Consejo de Estado, modificaciones que permiten que todas las Secciones de dicha Corporación tienen competencia para conocer de la acción de tutela dirigidas contra las Secciones y Subsecciones de dicha Corporación.

III. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA FRENTE A PROVIDENCIAS JUDICIALES, SEGÚN LAS JURISPRUDENCIAS DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Sea lo primero señalar que el Consejo de Estado ha aceptado la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a providencias judiciales y así lo decidió, por importancia jurídica, en la sentencia de 31 de julio de 2012 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo (Expediente número 11001-03-15-000-2009-01328-01, Actora: Nery Germania Álvarez Bello, Consejera ponente doctora María Elizabeth García González).

En la mencionada sentencia, después de hacer un estudio sobre la evolución que ha tenido la temática, tanto en la Corte Constitucional como en las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo, consideró como un hito el haber señalado la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005 los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

En la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005, la Corte Constitucional fijó los siguientes requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional

so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iustificadamente* irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas". (Las negrillas fuera de texto).

Además de los requisitos generales mencionados, la sentencia C-590 de 2005 estima necesario acreditar además la existencia de los siguientes requisitos o causales especiales de procedibilidad:

1 Sentencia 173/93.

2 Sentencia T-504/00.

3 Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

4 Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

5 Sentencia T-658-98

6 Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución". (Las negrillas y subrayas fuera de texto).

IV. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

En relación con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, considero que se satisfacen en el presente caso:

En el asunto subexamine, la solicitud de tutela tiene relevancia constitucional, dado que la providencia judicial de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha afectado los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y los principios constitucionales de la buena fe, confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo del demandante Fernando José Mendoza Mendoza en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019) y en el que aparece como demandada la Nación – Fiscalía General de la Nación, como habrá de explicarse y fundamentarse en el presente escrito.

⁷ Sentencia T-522/01

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho referenciado, se llevaron a cabo las etapas procesales establecidas en el CPACA, agotándose todos los recursos ordinarios procedentes señalados en dicha normativa y culminó con la sentencia de segunda instancia del 26 de enero de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Magistrado ponente doctor Carmelo Perdomo Cuéter, que revocó la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y, en su lugar, negó las pretensiones de la demanda.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico ha habilitado el ejercicio de recursos extraordinarios, como el de revisión, un mecanismo de defensa para deshacer las sentencias ejecutoriadas cuando se tenga conocimiento de falencias que llevaron al juez a emitir un fallo contrario al derecho; no obstante, aunque no existe incompatibilidad del recurso extraordinario de revisión con la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia SU-659 del 2015, estableció que:

“...El recurso será eficaz cuando “i) la única violación alegada sea el derecho al debido proceso y, eventualmente, la de otros derechos que no tienen carácter fundamental”, o “ii) cuando el derecho fundamental cuya protección se solicita sea susceptible de ser protegido de manera integral dentro del trámite del recurso, porque concurren en él (a) causales de revisión evidentemente dirigidas a salvaguardar dicho derecho, y (ii) en caso de prosperar el recurso, decisiones que restauran de forma suficiente y oportuna el derecho.”

En el caso subexamine, las causales taxativas de revisión no se ajustan al caso concreto y los derechos fundamentales vulnerados con la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación núm. 080012333000-2017-00233-01 (1852-2019), no son susceptibles de ser protegidos íntegramente por vía del recurso extraordinario de revisión; de tal suerte que el único medio de defensa judicial eficaz e inmediato con que cuenta mi representado es la acción constitucional de tutela, la cual se invoca dentro del plazo razonable y proporcional acogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la sentencia del 5 de agosto del 2014, con ponencia del Consejero doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, como requisito de inmediatez, es decir, dentro de los 6 meses siguientes al hecho generador de la afectación, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso.

Lo anterior, considerando que la sentencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho calendada 26 de enero de 2023, fue notificada por

correo electrónico el 3 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada el 13 de marzo del mismo año.

En relación con los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela

Al momento de proferir la sentencia del 26 de enero de 2023, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado doctor Carmelo Perdomo Cuéter, incurrió en las causales de procedibilidad de la acción de tutela por **violación directa de la Constitución**, al desconocer los preceptos del artículo 29, en concordancia con los artículos 2°, 4°, 6°, 13, 122, 123 y 229 de la Constitución Política; por **defecto material o sustantivo**, al no darle aplicación a los artículos 34 al 45 del CPACA, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución y al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto; y en **Desconocimiento del precedente**, en lo concerniente al alcance que debe tener el derecho constitucional al debido proceso en materia de competencias y actuaciones administrativas consagrado en las sentencias C-341 del 4 de junio del 2014, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo y C-319 de 3 de mayo de 2007, del Magistrado Ponente doctor Jaime Araujo Rentería.

En reiterada jurisprudencia, la Honorable Corte Constitucional, ha explicado que el defecto material o sustantivo:

“...tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible para el caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene...” (Corte Constitucional. Sentencia C-590 de 8 de junio de 2005)

De otra parte, en la sentencia SU-659 del 2015, Magistrado ponente doctor Alberto Rojas Ríos, la Corte Constitucional, profundizó en esta causal de procedibilidad de la tutela, partiendo de la concepción de que la competencia de interpretación y aplicación de las normas jurídicas, asignadas a las autoridades judiciales, no es absoluta, pues se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente por los valores, principios, derechos, deberes y garantías que identifican al Estado Social de Derecho. Asimismo, señaló unas situaciones en las cuales se incurre en dicho error:

“(i) Cuando existe una carencia absoluta de fundamento jurídico. En este caso la decisión se sustenta en una norma que no existe, que ha sido derogada, o que ha sido declarada inconstitucional.

(ii) Aplicación de norma que requiere interpretación sistemática con otras normas, caso en el cual no se tienen en cuenta otras normas aplicables al caso y que son necesarias para la decisión adoptada.

(iii) Por aplicación de normas constitucionales, pero no aplicables al caso concreto. En este evento, la norma no es inconstitucional, pero al ser aplicada al caso concreto vulnera derechos fundamentales, razón por la cual debe ser igualmente inaplicada.

(iv) Porque la providencia incurre en incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión. Esta situación se configura cuando la resolución del juez no corresponde con las motivaciones expuestas en la providencia.

(v) Al aplicar una norma cuya interpretación desconoce una sentencia de efectos erga omnes. En esta hipótesis se aplica una norma cuyo sentido contraría la ratio decidendi de una sentencia que irradia sus efectos a todo el ordenamiento jurídico.

(vi) Por aplicación de normas abiertamente inconstitucionales, evento en el cual, si bien el contenido normativo no ha sido declarado inexecutable, este es abiertamente contrario a la Constitución. En este evento, la tutela procede si el juez ordinario no inaplica la norma por medio de la figura de la excepción de inconstitucionalidad...”

En concordancia con las reglas jurisprudenciales enunciadas, en el caso específico a que se contrae la tutela, es menester considerar lo siguiente:

El artículo 100 del Decreto Ley 020 de 2014, establece la declaratoria de insubsistencia de un nombramiento por estudio de seguridad, como causal de retiro del servicio de quienes desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción o de carrera en la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, no establece un procedimiento administrativo especial al cual deba sujetarse dicha declaratoria. Es por ello que el mencionado acto administrativo debe someterse al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, derecho constitucional ampliamente estudiado y definido por la jurisprudencia de las Altas Cortes. Al efecto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-341 de 2014, con ponencia del Magistrado doctor Mauricio González Cuervo, dijo:

(...)

“El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones

judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones...

...La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción...

(ii) el derecho al juez natural...

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público...

(v) el derecho a la independencia del juez...

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario..." (Las subrayas y negrillas fuera de texto)

El artículo 100 del Decreto Ley 020 de 2014, reconoce expresamente que el derecho al debido proceso es una garantía constitucional que se le debe respetar al servidor público en el trámite de toda la actuación administrativa, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. No obstante, la Fiscalía General de la Nación, desconoció esta garantía al declarar la insubsistencia del nombramiento del demandante, basado en el Estudio de Seguridad, que se inició como una actuación de oficio, sin informar de la iniciación o apertura de éste al demandante Fernando José Mendoza Mendoza, para que pudiera ejercer su derecho de defensa aportando, solicitando y controvirtiendo las pruebas recaudadas antes de que se dictara una decisión de fondo, decisión que debe ser motivada, tal como lo consagran los artículos 34 al 45 del CPACA.

Al respecto en la demanda se dijo, que el artículo 34 prevé que, a falta de un procedimiento establecido en forma y ley especial, la actuación administrativa debe sujetarse al procedimiento común y principal del CPACA; que cuando las

autoridades procedan de oficio deben informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa (artículo 35); que el interesado en materia de pruebas podrá aportarlas y pedir las y que en relación con las practicadas en la actuación contará con la oportunidad de controvertirlas antes de que se dicte una decisión de fondo (artículo 40) y que debe dársele la oportunidad para expresar sus opiniones y que la decisión administrativa que se adopte debe ser motivada (artículo 42).

La sujeción a los preceptos antes enunciados se torna más evidente cuando el inciso segundo del artículo 100 del Decreto Ley 020 de 2014 estatuye que *“El acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento deberá ser motivado, dando razón completa del proceso que determinó la decisión, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

En este punto, conviene precisar que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 080012333000-2017-00233-01 (1852-2019), se demandó la nulidad, en primer lugar, de la Resolución 0713 del 11 de marzo de 2014, que declaró la insubsistencia del nombramiento del demandante Fernando José Mendoza Mendoza, por razones de seguridad, conforme al artículo 100 del Decreto Ley 020 de 2014, en el empleo de Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito, resolución que fue acompañada con la copia del estudio de seguridad del 17 de febrero de 2016, y la Resolución 02994 del 5 de septiembre de 2016, que resolvió en forma negativa el recurso de reposición y confirmó la precitada Resolución 0713, ambas expedidas por la Fiscalía General de la Nación.

Por ello, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado, en la sentencia objeto de la acción de tutela, desatiende los preceptos constitucionales y legales enunciados que conforman el derecho fundamental al debido proceso, al considerar que éste y todas sus garantías fueron respetadas con la notificación de la Resolución de insubsistencia 0713 del 11 de marzo de 2016, acompañada con la copia del estudio de seguridad calendarado 17 de febrero de 2016, del cual sólo tuvo conocimiento el 16 de marzo de 2016, fecha en la cual fue notificado el acto administrativo de declaratoria de insubsistencia, ya que el estudio de seguridad fue la actuación administrativa previa y fundamento directo de la declaratoria de insubsistencia, por lo tanto debía estar sujeta a las mismas reglas del debido proceso y al proceso común y principal establecido en el CPACA.

La violación del debido proceso se hace palmaria y ostensiva si se tiene en cuenta que el estudio de seguridad constituye una actuación administrativa especial, que

exigía ponerla en conocimiento del demandante, desde que se inició hasta su culminación, para que tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre ella y ejercer a cabalidad el derecho de defensa, conforme a las ritualidades establecidas en las normas enunciadas.

Resulta pertinente traer a colación algunos apartes del Concepto del Procurador 117 Judicial II ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia:

“...En ese orden de ideas, a la actuación acusada en la demanda debía aplicarse el procedimiento común y general del CPACA, con el fin de garantizar los derechos fundamentales del afectado con el retiro por motivo de seguridad, mediante la comunicación de que trata el artículo 37 para que el servidor público, como destinatario de la norma que faculta al nominador para declarar su insubsistencia, hubiera actuado desde el principio de la actuación administrativa con la posibilidad de ejercer sus sagrados derechos fundamentales al debido proceso y la defensa, lo cual no hizo, omisión que, al constituir violación y desconocimiento de tales garantías, afecta la validez de la actuación por desconocimiento de las formas propias del juicio y la preparación de la decisión final, invalida los actos de insubsistencia y confirmatorio de la misma acusados en este proceso judicial...”

En el mismo sentido, el Procurador Tercero Delegado ante el Consejo de Estado, en la segunda instancia, manifestó:

“...Respecto del informe de seguridad, es claro que a través suyo se busca establecer si se cumplen o no con las condiciones mínimas de seguridad que exigen al personal que labora en la Fiscalía. El punto cardinal es el derecho a la contradicción, como parte del derecho de defensa y del debido proceso, que tiene el servidor público respecto de quien se utiliza, por lo cual surge la importancia de la manera como se haya dado la oportunidad para el ejercicio de ese derecho fundamental, inherente a la persona humana.

En el caso, dice la entidad demandada que ello fue respetado, en tanto se entregó al demandante la copia del informe, y que se respetó y se informó la posibilidad de ejercer el recurso de reposición, que de hecho se interpuso, sin embargo, sería menester que el derecho a la contradicción y a la defensa se hubiere reconocido antes de la expedición del acto definitivo de retiro. **En eso, encuentra este Ministerio Público que le asistiría razón a la decisión de primera instancia, pues, por más graves que resulten las conductas irregulares a las que alude el informe de seguridad, resultaba menester que el servidor público pudiese ejercer su derecho a la defensa antes de materializar la causal de retiro en un acto administrativo definitivo, como así surge, además, del artículo 42 del CPACA.**

Nótese que el informe de seguridad es un acto diferente al que declara la insubsistencia del nombramiento, que justamente condujo a la expedición de este último, por lo que ha debido permitirse el ejercicio del derecho de defensa del señor Fernando José Mendoza, frente a las eventuales irregularidades y circunstancias allí expuestas... (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Como si no fueran suficientes los errores procedimentales expuestos, incurre en un nuevo desacierto la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en la sentencia objeto de la acción de tutela, al darle aplicación en la solución del caso al artículo 45A de la Resolución 1704 de 2014, del Fiscal General de la Nación, que establece las políticas generales de seguridad de esa entidad, toda vez que la misma no tiene vocación para afectar los hechos y generar consecuencias jurídicas en el caso del demandante.

En efecto, el artículo 45A de dicha resolución, establece:

“ARTÍCULO 45A. Estudio de verificación, confiabilidad y confidencialidad para la permanencia del servidor público al servicio de la entidad. <Artículo adicionado por el artículo 3 de la Resolución 2635 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> La Dirección Nacional de Protección y Asistencia, a través del Grupo de Estudios de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad, adelantará el proceso de estudio de seguridad para la permanencia de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de oficio o a petición de parte, con sujeción al siguiente procedimiento:

- a) El jefe de la dependencia debe manifestar al Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación o al Director Nacional de Protección y Asistencia, las razones por las cuales considera que el servidor no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que se exige al personal que labora en la entidad;
- b) El Fiscal General de la Nación, Vicefiscal General de la Nación o Director Nacional de Protección y Asistencia oficiosamente pueden solicitar al jefe de la dependencia que manifieste las razones por las cuales el servidor no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que se exige al personal que labora en la entidad;
- c) En ambos eventos, el Grupo de Estudios de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad recepciona y conoce de las solicitudes de estudio de seguridad para la permanencia del servidor público en la entidad;
- d) El Grupo de Estudios de Verificación, Confiabilidad y Confidencialidad adelantará el estudio de seguridad fundándose en razones objetivas y proporcionales, con el fin de determinar si el servidor público reúne, cumple o no cumple las condiciones mínimas de seguridad para continuar en el desempeño del empleo en la Fiscalía General de la Nación;

- e) Si el estudio de seguridad establece que el servidor público no cumple con las condiciones mínimas de seguridad que se exigen al personal que labora en la Fiscalía General de la Nación, se remitirá el mismo al Fiscal General de la Nación con el fin de que determine la decisión a que haya lugar. En caso de decidir que debe retirarse del servicio al servidor, se ordenará la proyección del acto administrativo a la Dirección Nacional de Apoyo a la Gestión, remitiendo el expediente correspondiente; de lo contrario procederá su archivo;
 - f) El Fiscal General de la Nación expedirá el acto administrativo;
 - g) Con el ánimo de garantizar el derecho de defensa y contradicción del servidor en los términos del artículo 100 del Decreto-ley 020 de 2014, el acto administrativo que declare la insubsistencia se deberá notificar junto con el estudio de seguridad respectivo y entregar copia del mismo al servidor público;
 - h) Contra el acto administrativo que declare la insubsistencia del nombramiento procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Parágrafo. Los funcionarios designados para efectuar esta tarea, velarán por la observancia de las normas legales y reglamentarias que rijan sobre la materia”

Si bien el artículo transcrito establece un procedimiento para la práctica del estudio de seguridad para la permanencia del servidor público al servicio de la entidad, éste no había nacido a la vida jurídica al momento de la expedición y posterior notificación de la Resolución 0713 de 11 de marzo de 2016, proferida por la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se declara insubsistente el nombramiento de Fernando José Mendoza Mendoza, por razones de seguridad, conforme al artículo 100 del Decreto Ley 020 de 2014.

Debe señalarse que, el mencionado artículo fue adicionado por la Resolución 2635 del 27 de julio de 2016, “*Por medio de la cual se modifica la Resolución Número 1704 de 2014*”, **publicada en el Diario Oficial Número 49.951 del 31 de julio de 2016, esto es, cuatro (4) meses después de expedida y notificada la Resolución 0713 de 11 de marzo de 2016.**

Vale la pena resaltar que, la Resolución 1704 del 1° de octubre de 2014, tal como fue expedida inicialmente, **no creaba un procedimiento específico para la práctica del estudio de seguridad para la permanencia del servidor público al servicio de la entidad**, esta necesidad sólo fue evidenciada dos años después, lo que quedó acreditado con la expedición de la Resolución 2635 del 27 de julio del año 2016, que en su parte considerativa expuso:

“...Que se hace necesario modificar en el sentido de adicionar la Resolución número 1704 de 2014, con el fin de determinar un procedimiento y el reglamento de

seguridad para decidir la permanencia del servidor público al servicio de la entidad, como resultado de un estudio de seguridad, en desarrollo de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 96 del Decreto-ley 020 de 2014”

El vacío jurídico antes expuesto, no podía ser resuelto con la expedición de una Resolución, que fija políticas generales de seguridad en la Fiscalía General de la Nación, menos si ello implicaba el desconocimiento, por una parte, del inciso 1° del artículo 29 de la Constitución Política, que exige que **“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”** y, de otra parte, del principio de legalidad, que lleva implícito la noción de jerarquía normativa y de actuación, en virtud de la cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores.

En este sentido, la Fiscalía General de la Nación, auspiciada por las atribuciones concedidas por el legislador no puede dejar de lado que, en virtud de los artículos 6°, 122, 123 de la Constitución Política y del artículo 5° de la Ley 489 de 1998, sus funciones, como la de los servidores públicos y de las entidades estatales están al servicio del Estado y de la comunidad, por tanto, deberán ejercerlas en la forma prevista en la Constitución, la Ley y el reglamento, dejando por sentado que las funciones y competencias son explícitas y no se derivan de un análisis interpretativo.

Así lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en la sentencia C-319 de 2007, con ponencia del Magistrado doctor Jaime Araujo Rentería, al señalar:

(...) “las atribuciones y competencias de los órganos estatales en un Estado de Derecho no solo deben ser *Constitucionales o legales* sino igualmente deben ser *preexistentes y explícitas*. Estas características son las que reafirman el sometimiento del Estado al Derecho y por ende evita de manera tajante el abuso y el desafuero de los órganos estatales respecto de sus facultades constitucionales o legales.

En este mismo orden de ideas, ***en un Estado de Derecho no pueden existir competencias implícitas, por analogía o por extensión***, porque ello permitiría que la autoridad pública se atribuya competencias según su voluntad y capricho, trazándose los límites de su propia actividad, invadiendo la órbita de actuación de las otras autoridades, abusando del poder y cercenando los derechos y libertades públicas. Situaciones éstas en contravía del Estado de Derecho como principio constitucional.

La exigencia de que en un Estado de Derecho las competencias tengan que ser expresas se fundamenta en la necesidad de establecer reglas de juego claras entre las autoridades y los gobernados, con el fin de salvaguardar y proteger las libertades y demás derechos y bienes de las personas y, en últimas, evitar la arbitrariedad de los gobernantes y de los órganos estatales...”
(Las últimas negrillas no son del texto).

De todo lo expuesto en precedencia, queda claro entonces que, el Consejo de Estado al darle solución al problema jurídico planteado en la sentencia atendiendo el precepto señalado por el artículo 45A de la Resolución 1704 de 2014, vulnera gravemente mandatos y principios constitucionales consagrados en los artículos 2°, 4°, 13, 29 y 229 de la Carta Política, en consonancia con los cánones establecidos en el Capítulo 1°, del Título III, artículos 34 al 45 del CPACA, que estableció un procedimiento común y principal al cual deben sujetarse todas las actuaciones administrativas, siempre que no estén reguladas por leyes especiales.

Las razones expuestas en la presente tutela son suficientes para que se despache favorablemente dicha acción constitucional, pero ello no obsta para que ponga de presente que la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación en contra del doctor Fernando José Mendoza Mendoza, con el Código único de Investigación número 110016000102-2015-00412, a través del Fiscal 10 Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en la Orden de Fiscal del 9 de diciembre de 2016, que reposa en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado 2017-00233, dispuso lo siguiente:

“...Recibida información por parte de la Asistente de Fiscal de la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que, el doctor FERNANDO JOSÉ MENDOZA MENDOZA ha dejado de ser Fiscal Delegado ante Tribunal Judicial de Distrito y teniendo en cuenta que los hechos que se investigan en el radicado de la referencia no guardan relación alguna con la función que ostentaba, se ordena, por razones de competencia funcional, la remisión de las diligencias a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que sean asignadas a un Fiscal Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, en razón a que los hechos tuvieron ocurrencia en esa localidad...” (folio 703 del expediente)

La decisión antes anotada demuestra que la supuesta conducta que motivó el estudio de seguridad que dio lugar a la expedición de los actos administrativos acusados en el proceso que originó la acción de tutela, quedó sin fundamento y mantiene incólume la presunción de inocencia que cobija al actor hasta la fecha, por ser ajena a las funciones del cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal Judicial de Distrito, protegiendo así su derecho constitucional al debido proceso.

III. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD DE TUTELA

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas en el presente escrito, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi representado lo siguiente:

1. AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo vulnerados con la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019), Actor: Fernando José Mendoza y demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, solicito:
 - ❖ Dejar sin valor o efecto la providencia antes enunciada y, en su lugar, se confirme en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia, el 9 de octubre de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019), Actor: Fernando José Mendoza y demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

V. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que no he presentado otra tutela sobre los mismos hechos y derechos, conforme lo exige el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

VII. ANEXOS Y PRUEBAS

1. Poder con que actúo en un folio.
2. Solicito a los Honorables Magistrados del Consejo de Estado que le corresponda en reparto, que se tenga como medio de prueba el expediente distinguido con el número 080012333000-2017-00233-01 (1852-2019), que reposa en el Tribunal Administrativo del Atlántico y en la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado.

VIII. NOTIFICACIONES

Al accionante Fernando José Mendoza Mendoza, residenciado en la Calle 87 #53-122, Apto. 501C, Edificio Ibiza de Barranquilla, email: ferjmendoza@yahoo.com

Al suscrito apoderado en la carrera 59 número 81-64, Piso 2, Edificio Millenium, de Barranquilla, email: ernesariza@hotmail.com.

A los Magistrados doctores Carmelo Perdomo Cuéter, William Hernández Gómez y Cesar Palomino Cortés, Magistrados de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, Palacio de Justicia de Bogotá, email: ces2secr@consejodeestado.gov.co

Al Fiscal General de la Nación doctor Francisco Roberto Barbosa Delgado en la Fiscalía General de la Nación de Bogotá juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co o jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Honorables Magistrados,



ERNESTO RAFAEL ARIZA MUÑOZ

C.C. 17.087.829 de Bogotá

T.P. 96.74 del C. S. de la J.

Correo electrónico: ernesariza@hotmail.com

Carrera 59 # 81-64, segundo piso, Edificio Millenium de Barranquilla

Teléfono: 3153460471



Demandante: Fernando José Mendoza Mendoza
Demandado: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B
Radicado: 11001-03-15-000-2023-04102-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2023-04102-00
Demandante: FERNANDO JOSÉ MENDOZA MENDOZA
Demandado: CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B
Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. El 31 de julio de 2023 ingresó al despacho el expediente de referencia¹, mediante el cual el señor Fernando José Mendoza Mendoza, actuando a través de apoderado, presentó acción de tutela contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales a la «igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia, y los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo».

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales, con ocasión de la sentencia del 26 de enero de 2023, mediante la cual se revocó la providencia del 9 de octubre de 2018, dictada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, que accedió a las pretensiones de la demanda, para en su lugar, negarlas. Lo anterior, en el marco del proceso de nulidad de restablecimiento del derecho con radicado 08001-23-33-000-2017-00233-01, instaurado contra la Nación, Fiscalía General.

3. El actor reclamó lo siguiente:

AMPARAR los derechos constitucionales fundamentales de igualdad, el debido proceso y de acceso a la administración de justicia y los principios constitucionales de confianza legítima, seguridad jurídica y vigencia de un orden justo vulnerados con la sentencia del 26 de enero de 2023, proferida por la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 08001- 23-33-000-

¹ La tutela fue presentada el 27 de julio de 2023 por correo electrónico.



2017-00233-01 (1852-2019), Actor: Fernando José Mendoza y demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

2. Como consecuencia de la anterior decisión, solicito:

Dejar sin valor o efecto la providencia antes enunciada y, en su lugar, se confirme en todas sus partes la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en primera instancia, el 9 de octubre de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicación 08001-23-33-000-2017-00233-01 (1852-2019), Actor: Fernando José Mendoza y demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Mendoza Mendoza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, por tanto, debe aplicarse el numeral 7° de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.2. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por el señor Fernando José Mendoza Mendoza, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.



TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Tribunal Administrativo del Atlántico y a la Nación, Fiscalía General, quienes hicieron parte del proceso ordinario. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que alleguen copia íntegra digital del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado radicado 08001-23-33-000-2017-00233-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B y al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado *Ernesto Rafael Ariza Muñoz*, en calidad de apoderado judicial del actor, de conformidad al poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada